

Ley v. Que los Visitadores, e Iglesias no tienen derecho a los tesoros, ni bienes de Adoratorios, y Guacas, y el ganado se aplique al Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid a 27 de febrero de 1591 y en el Parlamento de Osnabruck de 1625

PRETENDEN LOS Visitadores, nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias en sus distritos tener derecho a los tesoros, que hallan: y si no hay descubridor en algunos Adoratorios, Guacas, ó partes donde los Indios acuden a sacrificar, pretenden las Iglesias, que les pertenecen, y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Ingas del Perú, y dedicó la superstición al Rayo, y Sol, y servicio de los Idolos, y Guacas. Y porque todo lo referido, conforme a derecho, y lo que está proveido nos pertenece, y no a los Visitadores, Iglesias, ni personas particulares. Declaramos y mandamos, que así se guarde, y aplique a nuestra Real hacienda, sin disminución, y que los Virreyes, Presidentes, y Oidores, y Iuezes para esto diputados hagan vender en publica almoneda todo el ganado, que de esta forma se hallare, con asistencia de nuestros Oficiales, y su procedido entre en las Caxas Reales; y si por alguna buena diligencia, que los Visitadores huvieren hecho en estos descubrimientos pareciere, que se les deve hazer alguna merced, se nos dará aviso para que así se haga.

Ley vij. Que encarga a las Justicias, y Oficiales Reales la cobrança de bienes mostrencos, y manda guarden las leyes.

EN LA cobrança de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieren, hechas las diligencias, que se manda por las leyes de nuestros Reynos de Castilla, y pertenece a nuestra Camara, y Fisco, tengan nuestras Justicias, y Oficiales Reales mucho cuidado, y no consentan, ni den lugar, que los Teforeros, y Recaudadores, y otras personas a cuyo cargo está la cobrança de bienes de Cruzada cobren cosa alguna, si no fuere con cedula nuestra, señalada de los de nuestro Consejo de Indias, dando las ordenes, que cõvengan para lo susodicho, y guardese la ley 18. tit. 20. lib. 1. y la 11. tit. 5. lib. 5.

La Empeñatriz Ga en Madrid a 27 de Noviembre de 1552 D. Felipe Quarto alli a 26 de Agosto de 1621

Ley vij. Que los depositos sin dueño no sean havidos por bienes vacantes, habiendose substanciado pleyto con los Fiscales.

SI Se hallaren algunos depositos, que segun la razon, y estado de los pleytos, ó ordenes, de que proceden, se téga por cierto, que ha cessado la causa del deposito, porque no hay persona a quien se restituyan, ni herederos, que la representen, en este caso particular se podria entrar haciendo juicio publico a pediméto del Fiscal, cõ la calidad de las partidas, y depositos, oyédo al Depositario por el derecho de su oficio, y a las personas interesadas, porq̃ quedariã estos depositos como vacantes, ó en estado, q̃ sepudiese reputar por tales. Con este presupuesto encargamos a los Vi-

D. Felipe Tercero alli a 28 de Março de 1620

Virreyes, y Presidentes Governadores, y Audiencias Reales, que gobiernen esta materia, considerando, que aunque el beneficio de nuestra Real hacienda es vno de los pũtos mas substanciales de su gobierno, siempre han de proceder con toda justificación, no poniendo la atención en lo vil, sino en lo lícito; y si despues parecieren las partes legítimas, y justificaren su derecho, se les guarde justicia.

na

D. Felipe Segundo en Madrid a 21 de Abril de 1592 D. Felipe Tercero alli a 19 de Febrero de 1606 D. Felipe Quarto en Aranjuez a 26 de Abril de 1627

Ley viij. Que en la Florida, ni otras partes no se hagan rescates con los Indios sin licencia del Rey, ó Governador.

DE LA Isla de Cuba, y otras partes salen algunas personas, y vãn

a la Florida a rescatar con los Indios naturales ambar, y despojos de Vageles perdidos. Y porque con desordenada codicia han hecho violencias, y malos tratamientos a los Indios con muertes, y heridas de vna, y otra parte, y ocasionado muchos daños, é inconvenientes, mandamos, que ninguno pueda ir a hazer estos rescates sin orden particular nuestra, ó licencia del Governador de la Florida, para el efecto, pena de dos mil ducados, y perdimiéto de lo que llevare, y traxere, aplicado a nuestra Camara, y Fisco: y en todas las demas partes donde se huvieren experimentado tales motivos, se guarde esta ley.

Titulo Treze. De las Alcavalas.

Ley primera. Que el derecho de alcavala pertenece al Rey, y se manda cobrar en las Indias.



D. Felipe Segundo en el Parlamento de Osnabruck de Noviembre de 1591 cap. 2. de el arancel de alcavalas. D. Carlos Segundo y la R.G.

Alcavala de lo que se vende, y compra universalmente por todos, es vn derecho tan antiguo, y justificado de los Reyes de Castilla, como es notorio, y por esta razon devido en los Reynos de las Indias, desde el tiempo que se hizo la incorporación de los vnos con los otros, y habiendose formado junta por mandado del señor Don Felipe Segundo nuestro glorioso proge-

tor, en esta Corte, el año de mil quinientos y cincuenta y ocho, para tratar de algunas materias generales de las Indias, se acordó, que se cobrasse, y encargasse a los Virreyes del Perú, y Nueva España, y començandolo a executar, el año de mil quinientos y setenta y quatro, tuvo por bien, que se sobreyesse en el Perú por favorecer mas su población, y vezinos, en atención a que lo permitia el mejor estado de la Real hacienda, y reconociendo despues, que por varios accidentes havian crecido las necesidades, y obligaciones, aunque deseó continuar la merced hecha a nuestros vassallos, no fue posible dexar de valerle de este miembro de renta, prin-

principalmente para conservacion, y sustento de las Armas maritimas, y a este fin conſigno lo procedido del, con la moderacion, y limitacion, que parece por las ordenes dadas, y leyes de este titulo, en cuya virtud, y conformidad fue ſervido de mandar á los Virreyes, que ordenassen lo conveniẽte, para que se executasse, y cobrasse, continuando esta renta desde principio del año de mil quinientos y noventa y dos, con suavidad, y buenos medios, procurando, que no interviniesſen los fraudes, que suele haver en semejantes rentas, y escusassen las vejaciones de los que huvieren de pagar, previniendo á los inconvenientes, que se pudiessen ofrecer. Y porque es justo, que así se guarde, y execute en la forma susodicha, y como oy se practica, mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, y á todos nuestros Ministros, que cada vno por lo que toca á su grado, y exercicio hagan, que esta resolucion tenga cumplido efecto.

Ley ij. Que todos los no exceptuados paguen alcavala.

TODAS Las personas no exceptuadas por leyes de este titulo, han de pagar alcavala de todas las cosas, que se cogieren, y criaren, vendieren, y contrataren de labrança, criança, frutos, y grangerias, tratos, y oficios, ó en otra qualquier forma.

D. Felipe Segundo en el dicho arancel.

Ley iij. Que los vezinos, y Encomenderos paguen la alcavala, y se averiguen los fraudes, y suposiciones.

LOs Vezinos, Encomenderos, y otros conocidos, y hazendados, que tienen labranças, y grangerias, y asiento en los Pueblos, han de ser obligados á tener cuenta, y razon, de forma, que determinadamente puedan declarar lo cierto de todo quanto vendiere, así por sus personas, como las de sus mugeres, hijos, y criados, y otras, puestas por ellos; y de los trueques, y cábios, q hizieren de vnas cosas á otras, semejantes, ó no semejates, interviniẽdo, ó no, dinero, siendo apreciadas por lo q valẽ, y el Receptor en fin de cada quatro meses cobre dellos la alcavala de lo que con juramento declararẽ haber vendido en el dicho tiempo, al contado, ó fiado. Y porque sin embargo de que no pueden los Encomenderos hazer conciertos con los Indios, sobre que les paguen en dinero el maiz, y especies, que tienen obligacion á tributar, con efecto se lo pagan al precio, que se conciertan. Declaramos, que de estos contratos nos deve el alcavala el Encomendero, porque realmente es vendedor. Y ordenamos, que el Receptor estẽ advertido de lo saber, y averiguar, cobrando del Encomendero lo que con juramento declarare haber contratado en esta forma, y él, y las demás personas examinadas digan asimismo si han hecho venta de algunas cosas por via de donacion, empeño, ó menos precio del que en la realidad huviere interve-

El mismo allí.

Nota

Nota

ni-

nido; y si costare del fraude, ó suposicion incurran los contrayentes en las pena impuestas por leyes de estos Reynos de Castilla.

Ley iiij. Que los Mercaderes, Traperos, y Roperos paguen alcavala: y en que casos la han de retener los compradores.

D. Felipe Segundo cap. 1.º D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Mercaderes, que trataren en generos, y mercaderias de Castilla, y de la tierra, y no tienen tiendas; y asimismo los que las tienen, y fueren personas conocidas, que ordinariamente causan alcavala, y tienen vezindad, y asiento en los Lugares: y tambien los Traperos, y Roperos sean obligados á tener cuenta, y razon particular de lo que vendieren, y compraren en qualquiera forma, para satisfacer, y pagar la alcavala en fin de cada quatro meses, con juramento ante el Receptor de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad hay fraude, ni encubierta alguna; y si constare haver contravenido, incurran en las penas impuestas por las leyes: y si qualquiera de los susodichos vendiere con calidad, que la paga de la alcavala sea á cargo del comprador, estẽ el vendedor obligado á retenerla en su poder, hasta que el comprador nuestro recaudo bastante, por donde conste haverla satisfecho al Receptor; y si no la pagare el comprador dentro del dicho termino, ó no fuere abonado para ello, el Receptor la pueda cobrar del vendedor, ó comprador, á su voluntad; y si los Roperos compraren ropas traídas,

ó nuevas, retengan en si la alcavala, que devieren los vendedores, para dar cuenta con pago al Receptor, con lo demás, que le devieren.

Ley v. Que los ferasteros, y viandantes paguen alcavala, conforme á esta ley.

LOs Tratantes, y Mercaderes, llamados viandantes, que no tienen casa, ni asiento en los Lugares, han de ser obligados el dia que vendieren, ó trocaren qualquier cosa, ó el siguiente, á dar noticia al Receptor de la alcavala, declarando con juramento la cantidad, ó precio en que la huvieren vendido, y el Receptor cobre luego la alcavala, y la misma obligacion tengan los compradores, si quedó á su cargo la paga; y no lo haziendo así, demás de pagarla con el doblo, incurran en las otras penas, que disponen las leyes. Y para que haya mejor recaudo, y seguridad en la cobrança, no obstante, que no quede á cargo de el comprador la paga de alcavala, todavía sea obligado á dar noticia de la venta, ó trueque al Receptor, dentro del dicho termino, y de retener en si lo que montare, hasta que por recaudo bastante le conste haverla el vendedor pagado al Receptor: y si el vendedor no la pagare dentro del termino, pueda el Receptor cobrar del comprador lo que retuvo por esta causa.

D. Felipe Segundo allí cap. 2.º

Ley

Ley vij. Que los Plateros paguen la alcavala de la plata, y oro.

D. Felipe Segundo en el dicho arancel.

DE La plata, que compraren los Plateros de qualquier persona, han de pagar cinco maravedis por marco de alcavala, y no mas, y si vendieren piezas de plata de vno, ó dos marcos, han de pagar otros cinco maravedis, y si fuere la venta de menos de vn marco de cosas menudas, paguen solamente la alcavala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa, y sean creidos en la venta, y compra por su juramento, sin otra diligencia: y del oro ageno, que labraren, no han de pagar alcavala por la labor; pero del oro, que labraren, ó hizieren labrar para vender, y de lo que vendieren en qualquier forma, paguenla á razon de dos maravedis por onça, solamente de lo que ganaren en el oro, sacado el precio, que les cuesta, y no mas: y paguen al Receptor en fin de cada semana.

Ley viij. Que los Boticarios paguen la alcavala.

El mismo ali.

LOS Boticarios paguen alcavala de las medicinas, y otras qualesquier cosas de su arte, que vendieren: y cobrese al fin de cada semana por lo que juraren haver vendido.

Ley viij. Que los Silleros, Freneros, y otros Oficiales paguen alcavala.

El mismo ali. cap. 13.

LOS Silleros, y Freneros han de pagar alcavala de las fillas, frenos, estrivos, espuelas, y todo lo demás, que vendieren: y asimismo los Pellejeros, Guarnicioneros, y to-

dos los demás Oficiales de lo que vendieren, trocaren, y contrataren, y de lo que se vendiere en las ventas, y mesones, y el Receptor la cobre cada semana por el juramento del vendedor; y si en algun tiempo constare de fraude, demás de pagarla incurran en las penas establecidas por las leyes de el Cuaderno, y de estos Reynos de Castilla.

Ley ix. Que otros Oficiales, y todas las no exceptuadas paguen alcavala.

LOS Herradores paguen alcavala del herraje, que gastaren, y los Zapateros, y otros Oficiales de lo que vendieren de sus oficios, y artes, qualesquier que sean: y los Trapeiros, y Roperos, como está declarado: y los Buhoneros: y en efecto todas las demás personas, y de todas las cosas, que sin embargo de no estar declaradas por leyes de este titulo, no se hallan por ellas exceptuadas.

Ley x. Que del vino se cobre, y pague alcavala.

LOS Que vendieren vinos suyos, ó agenos por menudo, han de ser obligados á tener cuenta, y razon de la cantidad, que compraren en pipas, botijas, ó en otros qualesquier vasos, y de las personas, que se los huvieren vendido, ó dado á vender: y asimismo á dar cuenta al Receptor cada semana de lo vendido, y pagar la alcavala de lo que montare, con el juramento contenido en las leyes de este titulo, y del vino ageno, que vendieren retengan la alcavala, para que sea á eleccion del

del Receptor; cobrarla del mas abonado.

Ley xj. Que los Gobernadores de Presidios obliguen á la paga de alcavala, aunque los deudores sean Soldados.

D. Felipe Tercero en Madrid á 21 de Março de 1621.

ORDENAMOS, Que los Gobernadores de Cartagena, y de todos los demás Presidios de las Indias puedan obligar, y obliguen á todos los Mercaderes, y otras qualesquier personas, que devieren alcavala, á que parezcan ante ellos á los llamamientos de los Receptores, y los apremien á que la paguen, y que nuestros Capitanes generales de Galeones, y Flotas, Armadas, y Navios no impidan la cobrança de los derechos de nuestra Real hacienda, y alcavala, aunque sean Soldados los que devieren los derechos, y alcavala.

Ley xij. Que en Cartagena se pague alcavala del vino de los ahorros.

El mismo ali á 19 de Setiembre de 1607. D. Felipe Quarto ali á 7 de Julio de 1621.

MANDAMOS, Que en la Provincia, y Ciudad de Cartagena se pague, y cobre, alcavala del vino de raciones de los Soldados ó de otros qualesquier Ministros, por los Cobradores, sin embargo de que pretendan ser de los ahorros, ó por otra qualquier prerrogativa, de que se valgan: y los Generales de Armadas, y Flotas no lo impidan, ni embaracen.

Ley xij. Que los deudores no defrauden, ni resistan la paga de alcavala, y el Denunciador, probando, haya la tercia parte.

D. Felipe Segundo cap. 29. del arancel.

TODOS Los que devieren alcavala, por ninguna via, forma, ni pretexto defiendan, ni defrauden la

cobrança della á los Receptores, ni las prendas, que por esta razon les fueren aprehendidas, ni hagan resistencia ninguna, pena de pagarla, con el quatro tanto, y de incurrir en las penas, que disponen las leyes: y en las mismas incurran los que fueren á dar favor, y ayuda á la resistencia, y qualquier persona, que supiere, ó entendiere, como lo pueda probar, que alguno tiene usurpada alcavala, tenga obligacion dentro de dos meses, desde el dia, que llegare á su noticia á manifestarlo al Receptor, y por esto haya para si la tercia parte de las penas, y si no lo manifestare dentro de el dicho termino, pierda la quarta parte de sus bienes, é incurra en las otras penas de las leyes.

Ley xiiij. Que se pague á dos por ciento de alcavala, y tambien de la coca.

MANDAMOS, q de todo genero de personas, sin exceptuar mas de las expresas por las leyes del Cuaderno, y á los Indios, se cobre alcavala de la primera, y todas las demás ventas, trueques, y cambios, así de las mercaderias, que se llevaren de estos Reynos á las Indias, como de las que en ellas huvieren, y se fabricaren, y labraren á razon de á dos por ciento en dinero de contado: y aunque por cédulas antiguas está ordenado, que de la coca, que se cria, y coge en el Perú se cobrase á cinco por ciento, nuestra voluntad es igualar este fruto, y mercaderias con las demás, y que tambien se pague del á dos por ciento.

M Ley

Ley xv. Que la alcavala se pague en reales, y no en pasta.

D. Felipe Tercero en Madrid a 23 de Enero de 1609

AVNQUE ESTÁ ordenado, que en la Nueva España se paguen las alcavalas á razon de dos por ciento en dinero de contado; no se ha observado, y los vendedores pagan en plata sin labrar; no solo en las minas, donde es mas corriente, sino en Mexico, y otras partes, en que nuestra hacienda es damnificada. Ordenamos y mandamos, que las alcavalas se cobren en reales, y no en plata en pasta, sin labrar, en todas las Indias.

Ley xvi. Que en la Provincia de Venegueta se cobre la alcavala en las especies de que procediere.

El mismo en Valladolid a 31 de Agosto de 1600

PERMITIMOS Y ordenamos, que en la Provincia de Venegueta se puedan pagar, y satisfagan las alcavalas en las mismas cosas, y especies de que se devieren, y procedieren, y que nuestros Oficiales, Receptores, y Recaudadores las cobren en la forma referida.

Ley xvii. De los exémptos de pagar alcavala.

D. Felipe Segundo en el dicho arancel cap. 3.

LOS Exceptuados por leyes de pagar alcavala son Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos, de las ventas, que hizieren de sus bienes, y de trueques, por lo que á ellos toca, y puede tocar; pero si compraren, ó vendieren qualesquier cosas por trato de mercaderia, ó por via de negociacion, de las tales han de pagar alcavala, como si fuesen legos. Y declaramos, que no han de ser exceptuados los Clerigos de Corona, y menores ordenes, y ca-

fados, y no casados, porque estos han de pagar alcavala como los legos.

Ley xviii. Que de lo tocante á Cruzada no se pague alcavala.

DE Las cosas, que tomare, ó aprehendieren, ó vendieren los Tesoreros, ó Receptores de la Santa Cruzada, ó sus hazedores, por razon de las Bulas no han de pagar alcavala: juren quando convenga si han tomado, ó vendido algo, que no toque á la Cruzada, de que devan pagar alcavala, porque de todo lo demás, que no sea de Cruzada, se ha de pagar, y cobrar,

El mismo allí cap. 4.

Ley xix. Que del maiz, granos, y semillas, vendidos en mercados, y alhondigas, y mantenimientos para pobres no se pague alcavala.

DEL maiz, granos, y semillas, que se vendieren en los mercados, y alhondigas para provision de los Pueblos, no se ha de pagar alcavala, ni de los mantenimientos, que se vendieren por menudo en los Lugares, y Plaças para provision de la gente pobre, y caminantes.

El mismo allí cap. 5.

Ley xx. Que del pan cocido, cavallillos, moneda, libros, y aves de cetreria no se pague alcavala.

L. 34. tit. 18. lib. 2. R. C.

DEL pan cocido, ni de los cavallillos, que se vendieren, en fillados, y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros de Latin, y Romance, encuadernados, y sin encuadernar, escritos de mano, ó impresos de molde; ni de los Halcones, Azores, ni otras aves de cetreria,

El mismo allí cap. 6.

treria, ó para caçar, no se ha de pagar alcavala.

Ley xxj. Que de los metales, y materiales para labrar moneda, no se pague alcavala.

D. Felipe Segundo allí cap. 10.

DE La plata, cobre, y rasuras, y de las demás cosas, y materiales, que se compraren, y vendieren para labrar moneda, no se ha de pagar alcavala.

Ley xxij. Que de los bienes dotales, y porciones hereditarias no se pague alcavala.

El mismo allí cap. 7.

DE Los bienes raizes, muebles, ó derechos, que se dieren en casamiento, y de difuntos, que se dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero, ó otras cosas entre ellos, para igualar, y satisfacer sus porciones, no se ha de pagar alcavala.

L. 35. tit. 18. lib. 2. R. C.

Ley xxij. Que de las armas acabadas no se pague alcavala.

El mismo allí cap. 11.

DE Las armas ofensivas, y defensivas, y jubones de mallano se ha de pagar alcavala, estando hechos, y acabados en la forma, que segun costumbre se vñan; pero de las materias, y cosas de que se hazen, no estando perficionadas, y de lo demás necesario para el vso, aunque sea tocate, ó anexo á las mismas armas, se ha de pagar alcavala quando se vendieren, ó trocaren.

Ley xxiiij. Que de los Indios no se cobre alcavala.

El mismo allí cap. 3.

LOS Indios no han de pagar alcavala por aora de lo que vendieren, negociaren, ó contrataren, no fiado de Españoles, ó personas, que la devan, porque de lo que vendieren, que no sea de Indios, sino de otros,

Ve. infra L. 33. tit. 18. lib. 2. R. C.

que si ellos lo vendiesen, devieran alcavala, la han de pagar, y para que por su intervencion no se encubra, se les amoneste, y aperciva cada vez que pareciere, que las cosas, que vendieren sean suyas, ó de otros Indios, y no tengan en sus tiendas mercaderias, labores, ni obras de sus officios, que sean de Españoles, ni otros, que devan alcavala para vender, y todo lo que tuvieren de venta sea suyo, ó de otros Indios, y no vendan encubiertamente ninguna cosa, que no sea suya, ó de otros Indios; y si alguna vendieren de persona, que deva alcavala, la descubran, y manifiesten; y si hecha la amonestacion pareciere lo contrario, se cobrará la alcavala del encubridor en la cantidad, que valiere, con el doblo, y estará en la carcel treinta dias. Todo lo qual se executará así.

los autos acordados 24. y 131

Ley xxv. Que se pague alcavala de todas las cosas referidas en esta ley.

El mismo allí cap. 12.

DEL vino de Castilla, y de la tierra, que se vendiere en grueffo, ó por menudo, azeite, vinagre, frutas verdes, y secas, y cosas de comer: de las sedas, brocados, paños, y lienços, y otro qualquier genero de mercaderias, que fueren de estos Reynos, se ha de pagar alcavala de la primera, y de las demás ventas; excepto de las armas, y libros, conforme se declara: del trigo, cebada, y las demás semillas, que no se vendieren en los mercados, y alhondigas, para provision de los Pueblos, se ha de cobrar, guardando lo resuelto: de la carne viva, y muerta, corambre al pelo, curtida, y adovada, pieles cerbunas, y de leones, tigres,

El mismo allí cap. 13.

La la on dic 31 del 9º Caberon del consu. ludo, etc. le han de los fue los y los. M. 10. 2. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

En virtud de la donacion, donados, o heredados de la Comendacion de...

Ley xv. Que la alcavala se pague en reales, y no en pasta.

D. Felipe Tercero en Madrid a 28 de Enero de 1609

AVNQUE Esta ordenado, que en la Nueva España se paguen las alcavalas á razon de dos por ciento en dinero de contado, no se ha observado, y los vendedores pagan en plata sin labrar, no solo en las minas, donde es mas corriente, sino en Mexico, y otras partes, en que nuestra hacienda es damnificada. Ordenamos y mandamos, que las alcavalas se cobren en reales, y no en plata en pasta, sin labrar, en todas las Indias.

Ley xvij. Que en la Provincia de Venezuela se cobre la alcavala en las especies de que procediere.

El mismo en Valladolid a 31 de Agosto de 1600.

PERMITIMOS Y ordenamos, que en la Provincia de Venezuela se puedan pagar, y satisfacer las alcavalas en las mismas especies de que se devan pagar, y que nuestros Receptores, y Receptores cobren en la forma que se deva.

Ley xvij. De la alcavala.

D. Felipe Segundo en el dicho arancel cap. 30.

LOS Excmos. Señores Obispos, y Clerigos, de las ventas, que hizieren de sus bienes, y de trueques, por lo que á ellos toca, y puede tocar, pero si compraren, ó vendieren qualesquier cosas por trato de mercaderia, ó por via de negociacion, de las tales han de pagar alcavala, como si fuesen legos. Y declaramos, que no han de ser exceptuados los Clerigos de Corona, y menores ordenes, y cano-

fados, y no casados, porque estos han de pagar alcavala como los legos.

Ley xvij. Que de lo tocante á Cruzada no se pague alcavala.

DE Las cosas, que tomare, ó aprehendieren, ó vendieren los Tesoreros, ó Receptores de la Santa Cruzada, ó sus hazedores, por razon de las Bulas no han de pagar alcavala: juren quando convenga si han tomado, ó vendido algo, que no toque á la Cruzada, de que devan pagar alcavala, porque de todo lo demás, que no sea de Cruzada, se ha de pagar, y cobrar,

Ley xix. Que del maiz, granos, y semillas, vendidos en mercados, y almenarios para sembrar, no se pague alcavala.

Y semillas, que se vendieren en los mercados, y provision de los pueblos, no se pague alcavala: pero los sembramientos, que se hiciere en los Lu- gares, que no son de provision de la Santa Cruzada, se han de pagar alcavala.

Ley xx. Que del pan cocido, cavalleros, moneda, libros, y aves de cetreria no se pague alcavala.

DEL pan cocido, ni de los cavalleros, que se vendieren, en fillados, y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros de Latin, y Romance, encuadernados, y sin encuadernar, escritos de mano, ó impresos de molde, ni de los Halcones, Azores, ni otras aves de cetreria,

El mismo allí cap. 4.

El mismo allí cap. 5.

L. 34. tit. 18. lib. 2. R. C.

El mismo allí cap. 6.

treria, ó para caçar, no se ha de pagar alcavala.

Ley xxj. Que de los metales, y materiales para labrar moneda, no se pague alcavala.

D. Felipe Segundo allí cap. 10.

DE La plata, cobre, y rasuras, y de las demás cosas, y materiales, que se compraren, y vendieren para labrar moneda, no se ha de pagar alcavala.

Ley xxij. Que de los bienes dotales, y porciones hereditarias no se pague alcavala.

El mismo allí cap. 7.

DE Los bienes raizes, muebles, ó derechos, que se dieren en casamiento, y de difuntos, que se dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero, ó otras cosas entre ellos, para igualar, y satisfacer sus porciones, no se ha de pagar alcavala.

L. 38. tit. 18. lib. 2. R. C.

Ley xxij. Que de las armas acabadas no se pague alcavala.

El mismo allí cap. 11.

DE Las armas ofensivas, y defensivas, y jubones de malla no se ha de pagar alcavala, estando hechos, y acabados en la forma, que segun costumbre se usan; pero de las materias, y cosas de que se hazen, no estando perficionadas, y de lo demás necesario para el uso, aunque sea tocate, ó anexo á las mismas armas, se ha de pagar alcavala quando se vendieren, ó trocaren.

Ley xxij. Que de los Indios no se cobre alcavala.

El mismo allí cap. 3.

LOS Indios no han de pagar alcavala por aora de lo que vendieren, negociaren, ó contrataren, no siendo de Españoles, ó personas, que la devan, porque de lo que vendieren, que no sea de Indios, sino de otros,

ve. infra L. 33. tit. 18. lib. 2. R. C.

que si ellos lo vendiessen, devieran alcavala, la han de pagar, y para que por su intervencion no se encubra, se les amoneste, y aperciva cada vez que pareciere, que las cosas, que vendieren sean suyas, ó de otros Indios, y no tengan en sus tiendas mercaderias, labores, ni obras de sus oficios, que sean de Españoles, ni otros, que devan alcavala para vender, y todo lo que tuviere de venta sea suyo, ó de otros Indios, y no vendan encubiertamente ninguna cosa, que no sea suya, ó de otros Indios; y si alguna vendieren de persona, que deva alcavala, la descubran, y manifiesten; y si hecha la amonestacion pareciere lo contrario, se cobrará la alcavala del encubridor en la cantidad, que valiere, con el doblo, y estará en la carcel treinta dias. Todo lo qual se executará así.

Ley xxv. Que se pague alcavala de todas las cosas referidas en esta ley.

DEL vino de Castilla, y de la tierra, que se vendiere en grueso, ó por menudo, azeite, vinagre, frutas verdes, y secas, y cosas de comer: de las sedas, brocados, paños, y lienços, y otro qualquier genero de mercaderias, que fueren de estos Reynos, se ha de pagar alcavala de la primera, y de las demás ventas; excepto de las armas, y libros, conforme se declara: del trigo, cebada, y las demás semillas, que no se vendieren en los mercados, y alhondigas, para provision de los Pueblos, se ha de cobrar, guardando lo resuelto: de la carne viva, y muerta, corambre al pelo, curtida, y adovada, pieles cerbunas, y de leones, tigres,

Los autos acordados 24. y 131

El mismo allí cap. 13.

La ley con die 31 del 9º Caberion del conu- ludo, etc. lehande dos los fue- 20 y 21. de los autos acordados haz, y los Regula- 2º de la ley de 239

En virtud de la Real Cedula de 23 de Mayo de 1609, se mandó que en la Provincia de Venezuela se cobren las alcavalas en las especies de que procediere, y que se pague en reales, y no en pasta, sin labrar, en todas las Indias.